16



POR
EL CAPELLAN MAYOR,

Y CAPELLANES DE LAS CAPELLANIAS, FUNDADAS por el Illmo. Sr. D. Garcia de Haro, Obispo que fuè de la Ciudad de Malaga, y se sirven en la Capilla, y Altar Mayor de la Parroquial de la Villa del Carpio.

EN EL PLEYTO,

QUE LES HA MOVIDO

D. NICOLAS DE MOLINA,

Y HERRERA, PRESBYTERO, Y BENEFICIADO UNICO EN DICHA IGLESIA.

SOBRE

PRETENDER CUMPLIR LAS FIESTAS, ANNIVERSARIOS, Memorias, y demàs cargas de expressadas Capellanías, y otras posteriores disposiciones, que siempre evaquaron los mismos Capellanes.

EN VIRTUD DE ORDEN DEL REAL, Y SUpremo Consejo, y Auto acordado, impresso en Cordoba en la Imprenta de la Librerìa, por Antonio Serrano, y Diego Rodriguez, con la nota del Señor Juez Eclesiastico de estár corriente, en 13. de Marzo de 1755.

AL EXC.^MO S.^OR

D. FERNANDO

DE SYLVA, ALBAREZ DE TOLEDO, BEAUMOT, Haro, Sotomayor, Guzmàn, Fernandez, Manrique, Azevedo, Fonseca, Zuñiga, Viedma, Ulloa, Henriquez, de Ribera, y de Cabrera, Sandovàl, y Roxas; Duque de Alba, y de Huescar, de Galistèo, y de Montoro; Conde Duque de Olivares; Marquès de la Ciudad de Coria, y de Villa Nueva del Rio, el Carpio, Heliche, y Tarazona; Conde de Galbe, de Lerìn, Salvatierra, Piedrahita, el Barco, Osorno, Monterrey, Modica, Morente, y Fuentes, Señor de Valdecorneja, Booyo, y la Horcaxada, del Estado de Granada, Santo Desierto de las Batuecas, Puente del Congosto, el Mirón, San Phelices de los Gallegos, Valle de Gama, y las dos Viniegras, de las Villas de la Herguijuela, Fuenteguinaldó, la Conquista, Alcalà de Guadayra, Berlanga, y Valverde, de el Celebrado Castillo de Bernardo del Carpio, y de las Villas, y Varonías de Guisèn, Curtón, Pinòs, y Mataplana, Alcolèa de Cinca, y Estado de Castellòn de Farfania, del Estado de Sorbas, y Lubrìn, Casas de Viedma, y Ulloa, Estado de Bavilafuente, y de la Villa de Loeches; Condestable, y Chancillèr mayor de Navarra; Cavallerizo mayor de las Reales Caballerizas de Cordoba; Alguacil mayor de dicha Ciudad, y de la Inquisicion de ella; Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Cordoba, Carmona, y Moxacar, y de los Reales Alcazares, Puertas, y Puentes de la Ciudad de Toledo; Grande de España de primera Classe, Cavallero del Insigne Orden del Toysòn de Oro, del de Calatrava, y de el del Espiritu Santo; Theniente Generàl de los Reales Exercitos; Gentil Hombre de Camara de S. M. con exercicio, Decàno de su Consejo de Estado, y su Mayordomo Mayor, &c.

EXC.^MO S.^OR

FAMOSAS, Y CELEBRADAS SON DEL AGUILA las plumas, porque ninguna Ave vuela tan alta:

mas no es reputado por atrebido su vuelo, porque aspire á registrarle à el Sol sus luces; pues no puede mirarse como culpa, que viva de meditar à aquel Luminàr mayor los Rayos.

Descubre (Excmo. Sr.) mi pluma, mas Polo, se extiende á mas Cielo, pues sube à los Pies de V. E no ay mas Olympo á que subir; no ay mayor cumbre à que ascender: aqui no llegan las plumas, pero si las confianzas; sube esta alegacion, que forjò la ignorancia de mis debiles talentos, con la de hallar seguridad en la piadosa quanto generosa atencion de V. E. no siendo posible se tenga por ossadía, ni ambicion, sino por hacer en algun modo expression de verse esclavizado mi rendimiento, á honores recebidos de V. E. no es voluntaria la propuesta, si realidad tan pura, como que viendome sin libertad en Cordoba, de todos tan olvidado, como de ninguno conocido, debì à la Divina Providencia (pues nunca creí acesos) se me honrasse con el mandato de passar á la Villa del Carpio à defensar justos derechos, que de la Casa de V. E. se litigaban; cuyos assumptos fenecidos, implorando la venia de mis defectos en lo defensado, se dignò V. E. no solo en darse por servido, si tambien en conferirme el desbanecimiento, de que havia sido muy del agrado de V. E. lo por mi rudeza dirigido; à que se siguiò alzarse la interdiccion de poderme restituir à mi Casa, y assistencia de mi dilatada afligida Familia en Ezija; sin que el immenso beneficio de mi recuperada libertad huviesse tenido, ni aun el costo de suplicado à V. E. cuya alta notoria piedad, aunque no se me ocultaba, mis humildes respetos, y profunda veneracion me detenian, resplandeciendo tanto mas la inestimable prenda de la libertad, en mi obtenida, quanto dexò de ser solicitada; con que visto esto, no ser solo inclinacion, sino es obligacion forzosa dedicar à las Aras de V. E. estas cortas victimas.

Suelen los que dedican ponderar las prendas de la persona, ò lo Illustre de la Prosapia, que la esmalta; de uno, y de otro se retrahe mi Pluma, Señor Excelentissimo, porque no siendo possible numerarse las altas Prendas con que à V. E. dotò el Cielo, no alcanzaria la

mayor ponderacion, á lo que en sí está de antemano ponderado, en el eterno Prothocolo de los Siglos: no menos debe omitir mi pluma, referir proezas, por que los servicios, que V. E. ha hecho á nuestro Rey, y Catholico Monarcha, son tantos, y tan sabidos, que el que menos sabe en la materia, sabe mucho, si bien el que mas sabe le falta mas por saber, pero siendo V.E. quien mejor sabe grangear sus alabanzas, que oirlas, por no exercitar su alta modestia, quedan baxo de cortina, complaciendose en V.E. mi fortuna.

Dignese, pues, V. E. de darle à este, en todos conceptos, corto volumen, su poderosa mano, para que en obsequio de tan superior Patrono, tenga el aprecio de passarlo por la vista, logrando con su aceptacion grandes meritos: atienda V. E. del zelo, y amor, con que se dedicó mi pequeñèz à demostrar la justicia, que se ha querido perturbar à los Capellanes, y Capilla Mayor de V. E. en la Parroquial Iglesia de su Villa del Carpio, y dando con su vivàz conducta, y assombrosa facundia, direccion à sus toscas lineas, resultarà ensalzada su poca erudicion; y disculpado el que la emulacion quiera concebir atrevimiento; y siẽdo obra en que no se leerà mas que defensa de explicadas ultimas prudentes christianas, y doctas voluntades, de celeberrimos Heroes de la Casa de V. E. Principes, y Columnas de la Iglesia, y de la Feè, sin el menor temor espero recibirà V. E. con benigno semblante esta ofrenda, como tan interessado en la debida persistencia, y observãcia de aquellos postrimeros Elogios.

La Divina Magestad prospere á V.E. en el auge de todas felicidades, tanto como se lò suplico, y me importa. Cordoba, y Febrero 24. de 1755.

EXC.^MO S.^OR

SEñOR

B.L.P. à V.E. su mas rendido reconocido criado

D. Antonio Moriano de Mendoza.

SEGUN EL TEXTUAL BROCARDICO DE LOS Juriſtas, que por la Pauta del hecho deben tirarſe los raſgos, y lineas del derecho, (1) ſe hiſtoriarà conciſamente el de eſte Pleyto.

(1) Barboſ. in axioma. 93. num. 1. *Ex facto jus oritur.*

HECHO.

EN 16. DE JUNIO DE 1753. DON NICOLAS de Molina, y Herrera, Presbytero, Beneficiado proprio de la Parroquial de la Villa del Carpio, preſentó eſcripto de demanda contra el Capellàn Mayor, y Capellanes de las Capellanìas, fundadas por el Illmo. Señor Don Garcia de Haro, Obiſpo que fué de Malaga, de las que es Patrono el Excmo. Señor Marquès del Carpio, Duque de Hueſcar, exponiendo pertenecerle como á tal Beneficiado, el cumplimiento de Memorias perpetuas, Anniverſarios, Miſſas, Fieſtas, y demàs, con que ſe hallan gravadas, y deben cumplirſe en aquella Parroquial; concluyendo, que en eſta virtud, y en obſervancia del Synodo de eſte Obiſpado, y del Parroquial derecho, ſe expidieſſe Deſpacho con Cenſuras, y otros rigoroſos apercebimientos, para que el Capellàn Mayor, y Capellanes no le impidieſſen el cumplimiento de predichos Anniverſarios, Fieſtas, y todas acordadas diſpoſiciones en la fundacion de eſtas Capellanías, como tambien de otras ſubceſivas teſtamentarías; acudiendoſele con aquellos derechos, que menos bien dixo le correſponden como à Beneficiado en actual ſervicio; ſin que los Capellanes ſe introduxeſſen à uſar del Altar Mayor.

De cuya demanda ſe comunicò traslado á los Capellanes; que la contextaron deſpues de reſueltos algunos Articulos, y que ſe vió con la legitimidad de que al principio careciò: ſeguido, y concluſo el Juicio para

para difinitiva determinacion, antes que se profiera pretenden, con su mas reverente obsequio, que el Señor Provisor, y Vicario Generàl, Juez de los Autos, se digne tener presente esta Juridica Alegacion, para la menos molesta comprehension de el hecho, y del derecho.

Y antes de demonstrar la Justicia, que asiste à los Capellanes, ha parecido conveniente hacer algunos supuestos en que ha de fundarse, y sobre los que ha de caer el discurso legal de este Informe, para asi aliviar en lo posible á el Señor Juez. (2)

Y no menos para facilitar mas la inteligencia del expediente, y assegurar su acertada resolucion. (3)

(2) Senec. Epist. 94. *Quædam diversis locis jacent exparsa, quæ contrahere mens inexcitata non potest. Itaque in unum conferenda sunt, & jungendã, ut plus valeant, animumque magis allebent.*

(3) Ex leg. 15. C. de transat. *Ut responsum congruës accipere possis insere pacti exemplum: Ita enim intelligemus.*

SUPUESTO I.

POR BULLA DE LA SANTIDAD DEL SEñOR Paulo II. se concedió, á suplica del Excmo. Señor Marquès del Carpio, la translacion de estas Capellanias de la Iglesia del Convento de Religiosas con el titulo de Jesus Crucificado del Instituto de nuestro gran Padre Santo Domingo, donde se fundaron, se servian, y cumplian à la Parroquial Iglesia de la Villa del Carpio, y Capilla Mayor, de la que es Patrono su Excelencia; cuyas Apostolicas Letras fueron cumplimentadas, y à execucion reducidas, mandandose (intuitu earum contextu) que los actuales posseedores de las Capellanias, y los que en ellas succediessen celebrassen en aquella Parroquial Iglesia las Missas, Anniversarios, Vigilias, y otros Divinos Oficios, cargas, y obligaciones, que segun la fundacion se havian acostumbrado, à lo que fuessen los Capellanes apremiados por todo rigor de derecho, como si desde su fundacion huvieran las Capellanias sido instituidas, y fundadas en dicha Iglesia Parroquial, y mandado, que en ella se sirviessen.

Existe la Bulla en testimoniada copia à el fol. 132. del quaderno 1. de Autos.

SU-

SUPUESTO II.

LA SANTIDAD DEL SEñOR GREGORIO XV. en sus Apostolicas expedidas Letras (que se aceptaron, y cumplieron en diez de Enero de mil seiscientos veinte y seis) aprobó, y confirmò la Judiscial providencia del Señor Don Juan Ramirez de Contreras, Provisor, y Vicario Generál de Cordoba, y su Obispado, con fecha de treinta de Enero de mil seiscientos y véinte, por la que dispuso, ordenò, y mandò, à consequencia de la voluntad del Señor Don Pedro Pacheco Portocarrero, Inquisidor de Valencia, que por el Capellán Mayor, y Capellanes de citadas Capellanías, se cumpliessen los Anniversarios acordados, è instituidos con caudales, bienes, y efectos de dicho Señor Inquisidor, aplicando, y adjudicando toda la plata, y ornamentos, que por su muerte quedó á dicha Capilla, Capellàn Mayor, y Capellanes: determinando assimismo en el particular de distribucion, y quanto por emolumento, ò limosna de estos Anniversarios.

Literal se patenta del Testimonio, que principia à el fol. 142. y fenece à el 155. exclusivæ.

SUPUESTO III.

EN DOS DE MARZO DE MIL SEISCIENTOS quarenta y siete, el Señor Licenciado Don Antonio Rivero, Provisor, y Vicario Generál de dicha Ciudad, y su Obispado, en vista de presentado escripto por el Vicario, Rector, Curas, Capellàn Mayor, y Capellanes de dichas Capellanìas, y teniendo presente el Testamento de dicho Señor Inquisidor Don Pedro Pacheco, y lo proveydo por el relacionado Señor Provisor, y Vicario Generàl Don Juan Ramirez de Contreras, declarò estár comprehendidos en el cumplimiento de Anniversarios respectivos à la testamentaría de dicho Señor Inquisidor, solamente el Vicario, Rector, y Curas de dicha Iglesia Parroquial, y el Capellàn Mayor, y Capellanes de dichas Capellanìas, con los demás Clerigos de aquella Villa, que fues-

fuessen Presbyteros, ó por lo menos de Orden Sacro; mandando, que el Rector, Curas, Capellàn Mayor, y Capellanes assi lo hagan observar, y cumplan, en virtud de santa obediencia, y con apercebimiento de proceder en sus contras á lo que lugar huviesse.

SUPUESTO IV.

ES CONSTANTE NOTORIA VERDAD, EN que conformes se miran los Litigantes, que desde la translacion de las Capellanìas à la Capilla Mayor de dicha Parroquial Iglesia, de la del expressado Convento de Religiosas, siempre sin interrupcion alguna, ni la menor variedad, sus Capellanes hán cumplido, y cumplen sus cargas, como los Aniversarios, que se establecieron por el fallecimiento de dicho Señor Inquisidor, y los acordados, Memorias, y Festividades por indibiduos dependientes, y connotados de la Casa de los Excelentissimos Señores Marqueses del Carpio, y los prevenidos por otros particulares vecinos en sus ultimas voluntades, que agregaron à aquellos, con la expression de que por dichos Capellanes se cumpliessen, lo que assi han puntualizado sin el concurso de los Beneficiados, que han sido en dicha Parroquial Iglesia, ni á estos acudidoseles con derechos algunos, ni tampoco demandadolos, ò pretendidolos, Judicial, ni extrajudicialmente, ni reclamado, ò protextado en el assumpto; y que aunque en algunos Anniversarios (por haver distribucion entre partes) haya assistido el Beneficiado, no se le ha dado nunca parte, como á tal, ó à titulo de derechos Parroquiales, y si solo lo que à otro qualquiera Eclesiastico Extravagante, segun lo assignado, y regulado en igual judicial providencia del Señor Provisor Vicario Generàl.

SUPUESTO V.

CON TODA SEPARACION, E INDEPENdencia de dicha Parroquial Iglesia tiene dicha Capilla, y siempre tubo, desde citada translacion de Capellanías, su Sacristìa, Fabrica, Plata, sumptuosos Ornamentos, Sacristàn, y Acolytos, estos Ministriles con la misma separacion, è independencia: ha costeado su expressada Fabrica Vino, Hostias, Cera, Incienso, y Obrero.

Aunque los precedentes indubitados supuestos debieran (como conocerà el alumbrado en los derechos) retrahernos de todo discurso sobre lo principal de la justicia, que à los Capellanes asiste, por demonstrarla sus contextos, y ser el mejor Abogado; no obstante se passa à dividir esta Alegacion en dos Articulos.

En el primero se harà patente, el ningun derecho en que descansa el intento del Beneficiado, que como tal careció de accion para el cumplimiento en la celebracion de Missas, Anniversarios, Vigilias, Festividades, y demàs prevenido en la fundacion de las trasladadas Capellanìas, ni en los otros particulares acordados Anniversarios.

En el segundo se probará, que aun quando (sin ofensa de la verdad) algun derecho huviesse asistido al Beneficio, que possee, y la Bulla de translacion de Capellanìas, y Capellanes faltasse, serìa al presente inatendible, por legitimamente prescripto.

ARTICULO I.

VERIFICADA LA TRANSLACION, TRANSfusion, ò novacion, es sin controversia, no interviene, ni puede juzgarse diversidad en las personas, lugar, y actos, porque subsiste la misma substancia à cerca de estos, como la misma qualidad, veces, y facultades en aquellas, para proseguir-

guirlos, y explicarlos: reputandose el lugar á que la translacion se hizo, como si en èl la disposicion, ó fundacion lo huviesse acordado. (1)

Sucediendo lo mismo (que aun es mas) siempre que una causa en otra se traslada, porque quedan conservadas las qualidades del primero contrato, debiendose siempre atender la primaria causa, y no la secundaria accidental; y assi si el debito del hijo familias por causa de compra, y venta (en que lugar no tiene el dispuesto Macedoniano) fuere trasladado en causa de mutuo, y el hijo familias assi lo confessare, no podrà corregirle, ó complicarse à el Acreedor, con lo cohibitivo, y penal, que en la Macedoniana Ley se prescribe. (2)

En precissos terminos de translacion de Clerigos, de una Iglesia á otra; resuelve la mas celebre purpurada Pluma, que á ella, y con ellos passan los legados, derechos, acciones, Missas, y Anniversarios, con las mismas cargas, y obligaciones, con que debian versarse en la Iglesia de que la translacion se hizo. (3)

Cuya resolucion es de precisso sequito para la determinacion de este Pleyto, maximè estando á la vista una permissa, ó dispensada translacion de Capellanías, y sus Capellanes, de la Iglesia de Monasterio de Religiosas, à la dicha Parroquial; nada menos, que en expedido Pontificio rescripto, en que manda su Santidad cumplan los Capellanes las cargas de Missas, Anniversarios, Vigilias, Sufragios, Festividades, y otros Divinos Oficios, segun que lo practicaban en la de dicho Monasterio, y como si en la de la Parroquia, y no en la de aquel huviessen sido las Capellanías instituidas, y fundadas; á cuyo efecto no menos, se les precepta la personal residencia en dicha Parroquial Iglesia, notandose trasladadas con todas sus rentas, propriedades, derechos, obvenciones, aprovechamientos, privilegios, immunidades, y favores, que les tocasse, ò tocar pudiesse, y à sus possesdores, assi espirituales,

(1) Menochius. consil. 702. num. 26. *Quando transformatum loco priori sucedit, nō mutatur illius prioris natura, & effectus.* Juli. Caponi. tom. 3. discept. 139. ex numero 28. *Quando una causa transfertur in alliam, tunc transfertur cum suis qualitatibus, & privilegijs, primi contractus, quia non amitit suam naturam, nec sum perdidit privilegium, quia prima causa originalis est attendenda, non autem secunda accidentalis.*

(2) Juli. ubi. sup. & à num. 31. & 32.

(3) Cardinal. de Luc. tom. 14. in annotat. ad Concil. Tridentin. par. 5. lib. 14. discurs. 17. per tot. maxime à num. 4. fol. mihi 369. ex 2. columna. *Et tunc distinctio est, quod aut constat, quod Missarum, & Anniversariorum, legata facta non sint taxative, pro particulari devotione illius Ecclesiæ materialis, sed potius respectu Clericorum, seu Religiosorum, ibi morantium, & tali casu cum eorum corpus sive universitas non disolvetur, sed agatur, tantum de translatione de loco ad locum presertim intra eandem Civitatem, vel Diœcesim, verius est, ut personæ secum trahant, hac bona, vel jura cum oneribus.*

les, como temporales, y con todos los ornamentos, Calices, Libros, Plata, y qualesquiera bienes Sagrados, y profanos, que para el Divino culto, y ,, servicio de las Capellanías assistian, ibi: Una cum ,, earum titulis, & denominationibus, ac omnimo-,, do Missarum, Anniversatiorum, responsiorum, ,, & aliorum Divinorum Officiorum, servitio ea-,, rum ratione quomodolibet debito, oneribus, & ,, obligationibus, etiam personalis residentiæ illis, ,, & earum pro tempore existentibus possessoribus ,, quomodocumque, & qualitercumque in Con-,, ventu injunctis; nec non bonis, proprietatibus, ,, fructibus, redditibus, juribus, obventionibus, ,, proventibus, & emolumentis universis ad easdem ,, quomodocumque, & ubicumque spectantibus, ,, & pertinentibus, ac privilegis, facultatibus, im-,, munitatibus, prerogativis, præeminentis, con-,, cesionibus, indultis, favoribus, & alis gratijs ,, universis, tam spiritualibus, quam temporalibus ,, ipsis Capellanijs, ac earum possessoribus quomo-,, dolibet concesis, & competentibus; totaque li-,, brorum, ornamentorum, paramentorum, vaso-,, rum, aliaque supelectili sacra, & profana ad ,, usum divini servitij hujusmodi comparata, & ,, ubilibet existentia, ab Ecclesia dicti Monasteri ad ,, Parrochialem Ecclesiam predictam; ita quod mo-,, derni, vel illi ex eis, qui ultro ex nunc se trans-,, ferri voluerit, allisque noluerint semper exceptis, ,, quam futuri, & pro tempore existentes dictarum ,, Capellaniarum possessores, deinceps perpetuis ,, futuris temporibus eam, ad quam ratione earun-,, dem Capellaniarum quomodolibet teneantur re-,, sidentiam, ad predictam Parochialem Ecclesiam ,, dumtaxa facere, ac Missas, Anniversaria, Vigi-,, lias, Suffragia, alliaque Divina Officia, & onera ,, quomodocumque illis ex fundatione, & dotatio-,, ne, vel allias quomodolibet ratione Capellania-,, rum predictarum incumbentia, & in Ecclesia ,, predicti Monasterij celebrari, & adimplere om-

ni-

„ nino debeant ; & teneantur ad id etiam : omni-
„ bus juribus , & facti remedijs , & inviti , & recla-
„ mantes cohi , & compeli posśint , non secus , ac
„ si ipsæ Capellaniæ à primebo earum exordio in
„ dicta Parochiali Ecclesia fundate , & institute,
„ Missæque , Anniversaria , Vigiliæ , Suffragia , al-
„ liaque Officia , & onera hujusmodi ; ibidem cele-
„ brari , & adimpleri mandata, & ordinara fuissent.

Notese la diccion : *Non secus ac si ipsæ Capellaniæ ex primebo earum exordio in dicta Parochiali Ecclesia fundate , & institute , Missæque, & Anniversaria, alliaque Officia , &c.* y se hallarà con precissa juridica utilidad , que su Santidad concediò , y mandó la translacion , para que en dicha Parroquial las Capellanìas se sirviessen , sus cargas , y preventibós se cumplieran ; no menos , que los Capellanes lo practicaban en la del expressado Monasterio de Religiosas.

Pues toda Clausula, diccion , ó escripto expresivo , de *no á el contrario , no de otro modo* , importan precissa forma : se entienden sin de falco , ni retencion : no reciben modificacion , ni inteligencia alguna : indican , é influyen necessidad forzosa , para que assi no sean superfluas , operen , y produzcan efecto.(4)

Y como sea cierto , que quando en la Iglesia de Religiosas las Capellanìas se servian , ninguna accion en el Beneficio de aquella Parroquial , ni en su obtentar se miraba ; y siendo innegable , que la absoluta translacion de ellas no immutò in minimo la substancia á cerca de personas, lugar , y actos , yà se descubre la menos reflexionada idèa de querer por sì , ni en concurso de los Capellanes explicar el Beneficiado , los de Missas , Anniversarios, Responsos , y Festividades ; todo de la privativa inspeccion , y obligacion de los Capellanes , como que con estas cargas se fundaron.

A que se llega , no contenerse en la Bulla la Clausula de ser , y entenderse la concedida translacion , sin perjuicio del Beneficio , del Parroquial de-

(4) Leg. si quando ff. de legat. 1. leg. 1. num. 9. in fin. ff. de procurator. Cesaris. leg. mævio. §. fin. ff. de legat. 2. optime. Barbos. de clausulis: Claus. 81. per totam , & de dictionibus dict. 220.

derecho, de emolumentos, y obvenciones: no siendo posible se diga, que nuestro Santissimo Padre dexó de tener presente, assistir Beneficio, y posseedor de este en dicha Iglesia, ni que pudo olvidarse del Parroquial derecho; y si habrà de confessarse, que como ninguno en la expedicion de las Letras Apostolicas se infringía, ni á tercero perjuicio causaban, se omitió la preadvertida Clausula de *absque præjuditio tertij.*

Sacan de la esphera de toda duda, el anterior raciocinio, las resoluciones Canonicas, que enseñan, que quando los Fieles hacen, ò acuerdan oblaciones, Anniversarios, Memoria de Missas, no por causa, ù ocasion de algun Beneficio, sino es por razon de algun Altar, Capilla, ú Oratorio, no son, ni pueden estos emolumentos considerarse, ni tenerse por frutos del Beneficio, ni de ellos en la narrativa mencion hacerse. (5)

Assi se decidiò con repeticion por la Sacra Rota, contra Beneficiados, que pretendieron aumento de Congrua, de que hizo mencion la Santidad del Señor Gregorio XV. (6)

Mas urgentes deben tenerse, para por del Beneficio curado considerarse, las oblaciones hechas à Iglesia, ò Capillas, sitas en los limites de la Parroquia, ò à Imagen de pieta en alguna particular casa; y aunque en caso dubio à el Parrocho pertenecen, no assi sucede, quando el oferente, ó disponente otra cosa acordò, porque entonces su disposicion, intencion, y voluntad ha de observarse, como quando las oblaciones, ó limosna por Missas, y Fabrica, à cierto determinado fin se dexan, que en ningun modo à el Parrocho pertenecen. (7)

Ni tampoco quando se mirò á beneficiar à Eclesiasticas personas, como tales capaces de quasi possession de derechos espirituales. (8)

Como, ni quando assiste prescripta costumbre,

ó

(5)

Cum multis. Lagun. de fructibus.cap.33. n.61. vers. & in eodem:: *Cum nimirum mortuoria,oblationes,& similia emolumenta quis lucratur non ocasione alicujus Benefitij, seu in titulum, sed ratione alicujus altaris,Capelle, vel Oratorij sibi designati, de quibus,& similibus emolumentis, cum Benefitiorum fructus non sint, imò nec aliquod Benefitium ob id quis babere dicatur, nulla mentio innarrativa valoris Benefitij fieri debet.*

(6)

Lagun. supra n.67. & 68.

(7)

Barb. de Offic. & potest. Paroch. c.24.n.30. *Et quamvis hæc conclusio sibi locum vendicet nisi oblationes in certum usum ex piorum oferentium voluntate fuerint destinate,In dubio enim solummodo expectant ad Parochum: at quoties à fidelibus prestantur ad certum finem pro Missis, scilicet,& fabrica,tunc ad Parochum nulomodo expectant, & voluntas eorum, qui elemosinas, seu oblationes dederunt, precise servari debent.* Card. Pignat.tom.6. cons 83.n.5.& tom.4.cons.160.à n.18.&19. *Secus vero si oblationes pia voluntate oferentium apareant facte alterius contemplatione, quia tunc nulatenus debentur Parocho,sed pia voluntas illorum qui obtulerunt precise servanda est.*Y à el n 19.*declaratur denique ut non procedat,si consuetudo prescripta,aut aliud speciale jus babeat, ut res oblate Imagini alicujus sancti, non debeantur Ecclesiæ Parochiali,sed altari Ecclesiæ, vel loco pio,aut persone Ecclesiastice,quæ capax sit quasi possesionis juriū spiritualium. Hujusmodi enim consuetudinem validā esse exprimitur in capite cum inter.de verb. signif.*

(8)

Pign.ubi sup.in fin.dict.n.19

ó especial derecho, (9) que uno, y otra en esta controversia se registran; pues el especial derecho la Bulla de translacion le patenta, y la prescripta costumbre, por una possession mas que centenaria, y por ello con estimacion de immemorial se evidenciará en el segundo Articulo.

Si quando la celebracion de Missas, cumplimiento de Anniversarios, Memorias, ú otras qualesquiera oblaciones se miran acordadas, con nombre de Capellán, ó Capellanes à cierto determinado fin, no pertenecen à el Parrocho Cura de Almas, menos podrá, accion, ò derecho pretender dicho Don Nicolàs de Molina, siendo el Beneficio, que obtiene simple servidero; lo que se combence de las mismas Bullas de tales Beneficios, que por ser todas de un mismo tenor, ha parecido poner presente esta, que à la letra dice assi:

„ INNOCENTIUS EPISCOPUS, „ servus servorum Dei: dilecto filio officiali venerabilis fratris nostri Episcopi Cordubensis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Dignum arbitramur, & congruum, ut illis se reddat Sedes Apostolica gratiosa, quibus ad id propria virtutum merita laudabilitèr suffragantur dudúm, siquidem omnia Benefitia Ecclesiastica apud Sedem Apostolicam tunc vacantia, & in antea vacatura collationi, & dispositioni nostræ reservavimus, decernentes ex tunc iritum, & innano si secus super his à quoquam quavis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari, cum itaque postmodum PERPETUUM SIMPLEX fortam SERVITORIUM BENEFICIUM ECCLESIASTICUM in Parochiale Ecclesia Sanctæ Mariæ Magdalenæ Cordubensi, per liberam resignationem dilecti filij Francisci de Eraso, Presbyteri, nuper in dicta Ecclesia perpetui Beneficiati de illo, quod tunc obtinebat in manibus nostris sponte factum, & per nos admisam apud Sedem eandem vacaverit, & vaccet ad presens, nullusque

(9) Idem Pignatel. in precedenti loco. Prosp. Fagn. in 1. part. tertij decretal. cap. pastoral. de is quæ fiunt à Prælatis num. 38. fol. mihi 267. & num. 36.

,, que de illo præter nos hac vice disponere potue-
,, rit, sive possit, reservatione, & decreto obsis-
,, ten tibus supradictis. Nos volentes dilectum filium
,, Ildephonsum de Herrera Escudero, Clericum
,, Cordubensis Civitatis, vel Diœcesis asserente,
,, prædictum Franciscum aliunde commode vivere
,, valeat, & ad dicti Beneficij tulerat ad omnes Sa-
,, cros Presbyteratus ordines promotum fuisse, a-
,, pud nos de vitæ, ac morum honestate alijsque
,, probitatis, & virtutum meritis multipliciter com-
,, medatum, horum intuitu favore prosequi gra-
,, tioso, ipsumque Ildephonsum à quibusvis Exco-
,, municationis, & inter dicti, alijsque Censuris,
,, & pœnis Ecclesiasticis, si quibus quomodolibet
,, innodatis existit ad effectum præsentium tantum
,, consequendum harum serie absolventes, & abso-
,, lutum fore censentes discretioni tuæ per Aposto-
,, lica scripta mandamus, quatenus si tibi constite-
,, rit, quod dictus Franciscus aliunde commode vi-
,, vere valeat, ut prædicitur, ac per diligentem
,, examinationem prædictum Ildephonsum ad hoc
,, idoneum esse, repereris, super quo conscien-
,, tiam tuam oneramus, Beneficium prædictum,
,, cujus & illi forsam anexorum fructus, redditus,
,, & proventus viginti quatuor ducatorum auri de
,, Camara, secundum communem estimationem
,, valorem annuum, ut dictus Ildephonsus etiam
,, asserit, non excedunt, sive præmisso, sive alio
,, quobis modo, aut ex alterius cujuscumque per-
,, sona, seu per liberam resignationem dicti Fran-
,, cisci, vel cujus alterius de illo in Romana Curia,
,, vel extra eam etiam coram Notario publico, &
,, Testibus sponte factam, aut asecutionem alte-
,, rius Beneficij Ecclesiastici quavis authoritate col-
,, lati, non tamen per obitum vaccet, etiam si tan-
,, to tempore vacaverit, quod ejus collatio, justa
,, Lateranensis Statuta Concilij ad Sedem prædic-
,, tam legitime debolura, ipsumque Beneficium
,, dispositioni Apostolicæ specialiter, vel alias ge-

ne-

„ neraliter reſerbatum exiſtat, & ſuper eo inter
„ aliquos lis, cujus tantum præſentibus haberi vo-
„ lumus pro expreſſo, pendet indeciſſa, dummo-
„ do ejus diſpoſitio ad nos hac vice pertineat cum
„ annexis hujuſmodi, ac omnibus juribus, & per-
„ tinentijs ſuis eidem Ildephonſo authoritate noſ-
„ tra conferas, & aſsignes, inducens per te, vel
„ alium, ſeu alios eundem Ildephonſum, vel pro-
„ curatorem ſuum ejus nomine in corporalem
„ poſſeſsionem Beneficij, & annexorum jurium,
„ & pertinentiorum prædictorum, & defendatis
„ iductum, à moto ex inde quomodolibet detento-
„ re, ac faciens Ildephonſum, vel Procuratorem
„ prædictum ad dictum Beneficium, ut debueritis
„ admitti, ſibique de illius, & annexorum eorum-
„ dem fructibus, redditibus, proventibus, juri-
„ bus, & obventionibus univerſis integrè reſpon-
„ deri, Contradictores authoritate noſtra prædic-
„ ta, appellatione poſt poſita compeſcendo, non
„ obſtantibus fælicis recordationis Bonifacij Papæ
„ Octavi prædeceſſoris noſtri, & alijs Apoſtolicis
„ Conſtitutionibus contrarijs quibuſcumque, aut
„ ſi aliquid ſuper proviſionibus ſibi faciendis de
„ hujuſmodi, vel alis Beneficijs Eccleſiaſticis in
„ illis partibus ſpeciales, vel generales dictæ Sedis,
„ aut Legatorum ejus Literas impetrarint, etiam
„ ſi per eam ad Inſtitutionem, reſerbationem, &
„ Decretum, aut alias quomodolibet ſit proce-
„ ſum, quibus omnibus eundem Ildephonſum in
„ aſecutionem dicti Beneficij volumus anteferri,
„ ſeu nullum per hoc ejus, quo ad executionem
„ Beneficiorum aliorum præjudicium generari, ſeu
„ ſi venerabili fratri noſtro Epiſcopo Cordubenſi,
„ vel quibuſvis allijs communiter, aut diviſim ab
„ eadem ſit Sede indultum, quo ad receptionem,
„ vel prohibitionem alicujus minimè teneantur,
„ & ad id compelli, aut quod interdici, ſuſpendi,
„ vel excomunicari non poſsint quodque de hu-
„ juſmodi, vel allijs Beneficijs Eccleſiaſticis ad

„ eorum collationem , provisionem , presentatio-
„ nem , seu quamvis aliam dispositionem conjunc-
„ tim , vel separatim spectantibus nulli valeat pro-
„ videri per Literas Apostolicas non facientes ple-
„ nam , & expressam de verbo ad verbum de in-
„ dulto hujusmodi mentionem ; cæterum nec dum
„ prodesse studemus , aliqua forte irrepat iniqui
„ in exitium animarum , tu isthic attente circuns-
„ picias, ac ex parte Francisci , & Ildephonsi præ-
„ dictorum , seu prædicta resignatione , ut fieret,
„ qua nos nullo hucusque vitio laborare depre-
„ hendimus , intercesserit simoniæ labes , aut ali-
„ qua alia illicita pactio , vel etiam corruptela;
„ volumus autem , quod si aparuerit super resig-
„ natione dicti Beneficij ante per dictum Francis-
„ cum alium consensum prestitum , & extensum
„ fuisse , presens gratia nulla sit eo ipso , & insu-
„ per prout est irritum decernimus , & innane , si
„ secus super his à quoquam quamvis authorita-
„ te scienter , vel ignoranter atentatum forsam est
„ hatenus , vel in posterum contingerit atentari.
„ Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno In-
„ carnationis Dominicæ millesimo sexcentensimo
„ Septuagesimo sexto , tertio Nonas Octobris,
„ Pontificatus nostri anno primo. Loco ✠ plumbi.

De cuyo contexto , bien se reconoce ser Beneficios simples servideros ; y esta relacion hacen todos à el Santissimo Padre , y en la narratiba prueban como son simples servideros , sin Cura de Almas sus Beneficios , y aunque este Testimonio es la unica bastante prueba , à mayor abundamiento se exponen las siguientes.

Tum ; porque en muchas Parroquias de Cordoba se han visto algunos de sus Beneficios estár unidos á Conventos de Regulares ; en San Lorenzo tres , en San Juan uno , otro en San-Tiago , y otro en el Salvador ; de lo que concluyentemente se colige ser Beneficios simples , en fuerza de que estos son los que regularmente pueden unirse.(10)

(10) Ex dispositione Sacr. Concil. Trident. de reformat. Matrim. Sess. 24.cap. 15. *Liceat Episcopis cum consensu capituli , vel aliqua Beneficia simplicia non tamen regularia iis unire.* Barbos. in colect. cap. eod.text. Farinacio. Eodem. loc. Selba. de Benefic. part. 4. q. 7. num. 130. Moneta. de distribut. q. 1. cap. 5. num.27. Ugolin. de offic. Episcop. cap. 52. §. 1. n. 4.

Y

Y de estas uniones algunas son posteriores à el Concilio Tridentino, como las que se hicieron à el Colegio de la Compañia de Jesus de Cordoba, à suplica de el Eminentissimo Señor Cardenal Toledo.

A distincion de los Beneficios Curados, que no pueden unirse segun el Conciliar Decreto. (11)

Tum; porque en muchas ocasiones algunos han tenido á un tiempo mismo dos Beneficios en dos Parroquias, como se notó en el Licenciado Don Andrès Camacho de la Vega, con uno en San Andrés, y otro en San Nicolàs de la Villa; Don Francisco Heraso con uno en San Pedro, y otro en la Magdalena; Don Luis de Segovia con uno en Santo Domingo de Sylos, y otro en Omnium Sanctorum, y pudieran referirse muchos mas, y à el presente Don Francisco Orgàz, Presbytero, tiene dos Beneficios, el uno en San Lorenzo, y el otro en Santa Marina, sucediendo lo mismo à Don Juan de Oquendo, Presbytero Domiciliario en la Ciudad de Ezija, que obtiene dos Beneficios en las Parroquiales Iglesias de San Lorenzo, y la Magdalena de la de Cordoba.

Cuya pluralidad prueba ser Beficios simples: fundase en el Decreto del Concilio Tridentino. (12)

A diferencia de los Beneficios Curados, que estos son incompatibles, porque no pueden posseerse dos à un tiempo. (13)

Tum; porque dichos Beneficios no piden residencia personal, (14) y se vè en dichos Beneficiados, pues muchos no han visto las Iglesias en muchos años, que los han posseido en ellas; lo que no sucede en los Curados, porque la piden precissa. (15) Y

(11)
Concil. Trident. de reformat. Sess. 24. cap. 13. *Poterit de Beneficijs aliquibus, dum tamen curata non sint providere.* Sanchez. in cons. lib. 2. dub. 3. num. 2. Riccio prar. resolut. 383. num. 5. & in 2. edit. alias. decis. 492. in 1. edit. Garcia de Benef. part. 22. cap. 2. num. 87. Gonzalez. in regul. 8. Cancel. gla. 6. num. 96. Farinacio, in anotationib. ad Cōcil. Trident. eodem Cap.

(12)
De reformat. Sess. 24. cap. 17. *Statuit in posterum unum tantum Beneficium Ecclesiasticum singulis conferatur, quod quidem, si ad vitã ejus, cui confertur honeste sustentandum, non sufficiat, liceat nihilhominus alliud simplex sufficiens eidē conferri.* Barbos. in Colect. ad dict. text. & de univers. jur. Eccles. cum pluribus quos consulto omito. Tenet etiam Mansill, Farinacio. Paul. comit. Masobrio. & alli quos recensere longum est.

(13)
Cap. referente. Cap. preterea. de prebend. cap. quare nonnulli. de Cler. non resident. cap. multa de prebend. etiam in extrabag. execrabilis. §. quod vero de prebend. Concil. Trident. Sess. 7. cap. 4. de reformat. *Quicumque plura curata, aut alias incompatibilia Beneficia recipere, aut simul retinere presumpserit, Beneficijs ipsis ipso jure pribatus existat.*

(14)
D. Salg. de reg. protect. p. 1. cap. 13. n. 180. Barb. in colect. Concil. Sess. 6. de reformat. cap. & resident. in Eccles. Benef. cap. 2. n. 4. Piaseca. in prax. p. 2. cap. 3. num. 82. optime Farinacio in declarat. ad Concil. Trident. Sess. 6. de reformat. de resident. in Ecclesiast. Benefic. cap. 2. n. 2. *Obtinens Beneficium licet adsit titulus alicujus Sancti dummodo sit simplex, non tenetur in eo residere, nec eum ad residentiam potest cogere Episcopus.*

(15) Concil. Trident. Sess. 23. cap. 1. de reformat. & ibi Farinacio. Barbos. Mansill. Gigant. de resident. Joan. Valer. de differ. inter utrumq. for. Armendar. in addit ad recop. legum. Navarro. Trullenh. Salgado de reg. p. 2. cap. 15. num. 12.

Y aunque en sus Bullas dice Beneficio simple servidero, esta palabra no induce personal, y forzosa residencia. (16)

Tum; porque se han conocido muchos obteniendo los Beneficios de edad de diez y seis, y diez y siete años, lo que no se huviera visto, si fueran Curados; porque los posseedores de estos han de ser de veinte y cinco años, segun lo dispone el Concilio Tridentino. (17)

De las precedentes Bullas, y razones alegadas se evidencia à clara luz, que el Beneficio, que dicho Don Nicolàs possee, es simple, y como à tal no le pertenece la celebracion de Missas, Anniversarios, y demàs oblaciones en dichas Capellanias acordadas, quando aun el Beneficio Curado de la Parroquial Iglesia, á que se transladaron para semejante pretension de accion carece, por haver sido fundadas con nominacion de Capellanes, y à contemplacion de estos prescripta la limosna de sus Missas, de Anniversarios, y demàs; siendo de rigorosa observancia, y cumplimiento (como queda fundado) la disposicion del Testador, ò Fundador.

Que entre otras causales, moviò á su Santidad á conceder la translacion de Capellanìas, y Capellanes, la de remover discordias, que entre estos, y los Religiosos se havian seguido, y de facil en adelante se temia se siguiessen, literal se advierte en las Apostolicas Letras, ibi: Cum autem, sicut eadem petitio
,, subjungebat priorisa, & Conventus dicti
,, Monasterij jurisdictioni, & obedientiæ su-
,, periorum Ordinis fratrum Predicatorum sub-
,, jecte sint: ipsique fratres Predicatores illis
,, Sacramenta Ecclesiastica ministrare, ac Mis-
,, sas in dicta Ecclesia tam in cantu, quam sub
,, Missa voce celebrare soleant ac inter eos, &
,, Capellanos præfactos, qui etiam ibidem Mis-

(16)
Patet Sanchez. in conf. lib. 2. cap. 2. dub. 6. num. 5. *Beneficia simplitia in duplici esse differentia quædam requirunt residentiam, ut canonicatus, portiones justa* Concil. Trident. Sess. 24. cap. 12. *Alia nō requirunt residentiam, ut Beneficia simplitia bis inferiora; reliqua enim Beneficia simplitia servitium requirentia, quæ vocant servidores, quāvis jure dicantur exigere residentiam consuetudo tamen induxit contra jus positivum, ut sufficiat servire congrue per idoneum substitutum.*

(17)
Sess. 24. de reformat. cap. 12. *Nemo igitur deinceps ad dignitates quascumque, quibus animarum cura subest, promoveantur, nisi qui saltem 25. suæ ætatis annum attingerit. referunt* Masobrio in prax. habendi.

„ Missas, & allia divina officia ex fundationi-
„ bus prædictarum Capellaniarum celebrare, & psalere teneantur, simultates, & desidia „ anquando secuta sint, & de cetero facile se- „ qui timeantur, &c. Y de consiguiente, se vè como en un Espejo, que su Santidad notaba, que la paz ninguna perturbacion padeceria en la Parroquial Iglesia en que la translacion dispensaba, en fuerza de que ni al Beneficio, ni al Parroquial derecho, perjuicio se motivaba; porque los Capellanes no iban á disfrutar oblaciones, que à el Parrocho, ni à el Beneficiado tocaban, ò eran debidas, y si solo a la celebracion de Missas, cumplimiento de Anniversarios, Festividades, y otras cargas con que se dotaron las dichas Capellanìas; caso en que aun sin la Apostolica translacion, ni intervenir prescripta costumbre se celebran las Missas, y cumplen los Anniversarios, por universal practica, con que no se estorben los Divinos Oficios proprios. (18)

Como las Apostolicas Letras fueron cumplimentadas, y á execucion reducidas, con prevision de haverse hecho à su Santidad las preces con solida verdad: notadose el dia en que se impetraron: escriptose, y subscriptose con el acostumbrado signo: exhibidose originales, y no en copia; requisitos, que las constituyeron de forzosa admission, è irresistible cumplimiento, tanto, que de lo contrario se incidiera en excesso tan grave como ad instar de sacrilegio reputado: En valde se ha fatigado la intencion del Beneficiado, à la innaccessible empressa de persuadir derecho, y facultades à la celebracion de Missas, con que las Capellanías se dotaron, y mezclarse en cumplir Anniversarios, y Festividades, y demàs Prebentivos de la fundation. (19)

(18) Baio. in prax. Eccles. part. 3. lib. 2. q. 65. num. 6. *Mas si son Missas cantadas de Capellanias, ò Anniversarios, dotadas con nombramiento de Capellanes, por tolerancia, practica, y costumbre se practica, y he visto practicar, que se dicen, con que no sea estorbando los demàs Divinos Oficios proprios.*

(19) Ex tot.tit.C. de divers.rescript. Sabeli sum. diversar. tom. 4. §. 20. num. 1. vers. *Ad hoc ut rescripta.*

Desperdiciando el tiempo en amontonar interpretaciones, á la Bulla de la translacion tan resistidas, como repugnantes, por hallarse tan terminante, y clara, como no es possible lo dude el medianamente instruido en los grammaticales rudimentos; causando extrañeza no se haya reflexionado, que en las claras, especificas disposiciones, assumptos, y toda materia, no entra, ni recaer puede interpretacion alguna. (20)

En tanto grado, que ni aun por razon, ò causa puesta en la prefacion, ò proemio admite la clara disposicion inteligencia restrictiva, ó ampliativa, y antes si el proemio recibe interpretacion de la disposicion clara. (21)

Con que apareciendo tanto la concedida translacion de Capellanìas, y Capellanes, como expressamente acordar, y mandar su Santidad, que las Missas celebren; los Anniversarios reciten, las Festividades, y demàs cargas cumplan en la nominada Parroquial Iglesia, como si en ella, y no en la del Monasterio huviessen sido instituidas, y fundadas, y que á ello se les compela, y apremie, y à la personal residencia; no es facil (sin recurrir á Sophismas) indagar exculpacion para interpretar la clara disposicion de esta Bulla, contra la que no permiten los derechos, audiencia, ni aun litigio. (22)

Es fuera del assumpto, y por todos respetos inadaptable el contexto del §. 5. fol. 64. de las Constituciones Synodales de este Obispado, à que el Beneficiado se acoge, y en que tanto se inculca; pues la limosna de Missas cantadas, Fiestas, y Anniversarios, que se dice toca à los Beneficiados, que sirven por sus personas, y à los servideros, es claro (como queda fundado) ser, y entenderse en el caso

(20) Cardinal. de Luc. tom. 19. de statuar. subcessionib. §. 16. num. 6. & tom. 20. pag. 140. num. 1. & pag. 179. num. 10. Torrecill. tom. 1. consultat. Moral. tit. 8. consultat. 6. num. 8.

(21) D. Castill. tom. 4. controvers. Jur. lib. 4. cap. 47. num. 33.

(22) Clement. I. de probat. Bald. Conf. 328. num. 8. volum. 1.

caso de los Fieles no dexar fundadas Capellanías, nombrados Capellanes capaces de la quasi possession de espirituales derechos; porque quando assi sucede, ni aun à el curado Beneficio accion assiste, y ha de puntualizarse el ultimo elegio.

ARTICULO II.

QUE AUNQUE FALTASSE LA BULLA DE translacion de Capellanías, y Capellanes, y derecho huviesse assistido al Beneficio, que obtiene Don Nicolás de Molina, sería à el presente despreciable, por legitimamente prescripto.

NO HA NEGADO, NI PUDIERA, LA contraria defensa, que con absoluta independencia de Parroquia, y Beneficiado han servido, y cumplido los Capellanes las Missas, Festividades, Anniversarios, y Sufragios en la referida Parroquial Iglesia, desde que á ella con las Capellanìas la translacion se efectuó; en cuya quieta pacifica possession (en lo mas leve no interrumpida) han estado, y se hallan de tiempo de sobre ciento, y quatenta años; cuya costumbre, y possession, por ser mas que centenaria, tiene en sí misma el titulo, y justa causa de su existencia, aun quando no concurriessen las Apostolicas Letras de la translacion; lo que assi difinió con repeticion, y como principio elemental de derecho la Sacra Rota, declarando, que exhibe privilegio quien prueba una mas que centenaria costumbre, y possession. (23)

Ni tampoco se ha negado, ni era dable, que predicha possession, y costumbre ha sido sabida, y consentida por los Beneficiados propios,

(23) Seraf. decis. 303. num. 4. Pegn. decis. 63. gla. in Canone mala Verb. mala autem in fine dicit Rota decis. 604. num. 2. part. 2. Decis. 369. num. 5. part. 5. recencior.

prios, y servideros de aquella Iglesia, abierta, y expressamente; que vastaria, que el consentimiento se presumiesse, por no haverlo contradicho, para que por expresso se repute, como dice el Señor Salgado citando Leyes Canonicas, Civiles, y muchos Doctores. (24)

Pero aunque no huviera tenido noticia de la tal possessión, y costumbre, alguno de los antecessores Beneficiados de dicha Iglesia, es bastante el consentimiento de tantos tan doctos Illustrisimos Señores Obispos, y discretos Señores Provisores Vicarios Generales, como ha tenido este Obispado, en el preadvertido tiempo de sobre ciento, y quarenta años, para no mirarse, ni en lo mas remoto considerarse, la costumbre, y possesion de los Capellanes, con oposicion à los Estatutos Synodales, ni á otra alguna Ley, y aun para probar la abrogacion de ella. (25)

Es cierto, y comun, que las Leyes Canonicas se abrogan por la costumbre, y possession contraria, y que donde la hay immemorial, ó mas que centenaria, prebalece, aun contra los preceptos de la Iglesia, y Sagrados Canones, por evitar el escandalo, que se puede originar de intentar algo en oposito de tal costumbre, y possesion. (26)

Y assi el precepto de no comer huebos, ni lacticinios la Quaresma, que consta del derecho Canonico, (27) y obliga á pecado mortal, y tanto, que el decir lo contrario, está condenado por Alexandro VII. (28) no obstante en Portugal, por costumbre, y possesion se comen huebos todos los dias de Quaresma licitamente; y por el mismo motivo en Miláu se come carne los quatro primeros dias Quaresmales, como lo especifica el M. R. P. M. Fr. Joseph Cliquet en su Flor del Moral.

Y

(24) D. Salgad. de Reg. protec. p. 1. cap. 1. prelud. 3. num. 151. *Præsumptus consensus ex non contradictione cum temporis diuturvitate inductus, consensu expresso fortior reputatur.*

(25) Portel. Dub. regul. Verb. lex. num. 11. Suarez. de legibus. lib. 4. cap. 16. num. 9. Rodriguez. tom. 1. quæst. 6. art. 10. & 12. *Neque opus est* (dice Portel) *ut sciat Papa, vel legislator de contrario usu, quia presumitur quod ille non vult suam legem obligare contra consuetudinem, nam Papa, & generalis ponunt executores suarum legum, inferiores Episcopos, & Pralatos: Ergo si isti vident, & tacent per tempus suficiens, signum est quod Papa, vel superior, non vult subditos obligare.*

(26) D. Salgad. de suplicat. part. 1. cap. 6. num. 15. ab scandalum vitandum Ecclesia patitur Decimas non solbi in Provincijs, in quibus solbi non consueberunt.

(27) Cap. denique 6. distinct. 4. & ex cap. 56. sexte Synod.

(28) Alexand. VII. proposit. 32.

Y no teniendo mas fuerza para obligar à los Capellanes el Synodàl Estatuto de este Obispado, que tienen las Leyes, y preceptos Eclesiasticos à todos los Fieles, si estas se abrogan por quarenta años de costumbre contraria, ninguna razon puede sufragar al Beneficiado, para que referida costumbre, y possessión de más de ciento, y quarenta años, observada en la Parroquial de la Villa del Carpio, no abrogue el Estatuto Synodàl, aun quando pudiera (que no puede) entenderse, y disponer en oposito de las Capellanìas; y aun quando tambien faltassen las Apostolicas cumplimétadas Letras de la translacion, preceptivas à los Capellanes, para que las Missas celebren, Festividades, Anniversarios, y sufragios cumplan, assi como lo practicaban en la Iglesia del Monasterio de Religiosas ante translationem.

Fuè siempre inseparable la novedad de los escandalos, y disturbios, y no haviendose seguido nunca de la observancia de dicha, mas que centenaria, justa razonable, y prescripta possession, y costumbre, inconveniente, perjuicio, ni falta de observancia, ni aun accidental, por no ser contraria à el derecho natural, á el divino, ni à la Eclesiastica disciplina, y buenas costumbres; bien se afianza, que aun sin el concurso del preventivo de la fundacion de estas Capellanìas, ni el de la Bulla de la translacion de ellas, y Capellanes á dicha Parroquial, era indispensable el juzgarse à favor de enunciada costumbre, y possession, en que los actuales estàn, y sus precedentes estuvieron; sin que haya capacidad, para que el Beneficiado dexe de seguir, y atemperarse á lo que en aquella Iglesia encontrò, como se lo acon-

seja, enseña, y previene nuestro gran Padre San Agustin. (29)

Dexandose conocer, que la mocion de este Pleyto, no otra cosa ha sido, que una indisposicion de animos: una perturbacion de la paz, que tanto encomienda Christo Nuestro Redemptor; un subscitarse otras judiciales contiendas, pues hallandose los Capellanes, y todo el vecindario de dicha Villa, gustosos, quietos, pacificos, y con la union de corazones, que tanto complace à la Suprema Divina Magestad; no asi ha sucedido desde que se estableciò dicho Pleyto, pues se han oído ècos de displicencias, observadose menos rectitud de voluntades, una inquietud interior, y exterior, que tanto la salvacion arriesga, lo que no puede dexar de suceder; pues en las judiciales lides sienta el Señor San Francisco de Sales por sin duda, que otro alguno, que los Angeles, no puede conservar la innocencia, y que quien tiene moderacion en medio de los processos, tiene hecho el processo de su canonizacion; pues puede decirse, que *litigare, & non insanire, vix sanctis conceditur.*

Bolviendo á la immemorial, ó mas que centenaria costumbre, y possesion, es de advertir, que nunca se juzga por la ley exclusa, *etiam si omnis consuetudo excludatur, nisi specialiter ipsa rejiciatur*; (30) cuya doctrina despues de citar el Señor Salgado, muchisimos Authores, que asseguran ser veracissima, trae manifiesta prueba, fundada en lo que está escripto en el Sacro-Santo Concilio Tridentino. (31)

Con-

(29) S. P. August. Epist. 54. *Fiat ergo quisque quod in ea Ecclesia inquam venit, in venerit; non enim quidquam eorum contra fidem sit, aut contra mores, hinc vel inde meliores. Is enim causis, idest propter fidem, aut propter mores, vel emmendari oportet, quod perperam fiebat, vel institui, quod non fiebat; ipsa quipe mutatio consuetudinis, etiam quæ adjubat utilitate, novitate, perturbat, qua propter quę utilis non est, perturbatione infructuosa, noxea est.*

(30) Rodriguez. tom. 1. quæst. 9. art. 5. *Et advertendum quod immemoravilis consuetudo, sive præscriptio, nunquam à lege censetur exclusa, etiam si omnis consuetudo excludatur, nisi specialiter rejiciatur.* Justa glos. in aut. ut de cetro non fiant commutat. ver. prescriptio. Boetio, Felino, Otalora, D. Cobarr. Tiraquel, y otros quos citat. Pater Fr. Anton. del Sptu. Sanct. Director Relig. de privileg. inconmu. tract. 1. disp. 1. sect. 5. clau. 13. num. 8. Diana coord. part. 6. tract. 2. resol. 32. §. 2.

(31) D. Salg. de Reg. protect. par. 1. cap. preludio 3. num. 152. *Quæ consuetudo* (hablando de la immemorial, ò mas que centenaria) *talis est eficatiæ prærogativæ, excelentiæ, & virtutis, ut in qualibet dispositione Pontifitia* (*qua sublata est consuetudo*) *non censeatur comprehensa, nec exclusa, etiam quibuscumque verbis generalibus utatur, ut docet glà recepta* in cap. 2. depres hoc lib. glos. verbo prescriptione in authentica ut de cetero commut. §. de cetero: las palabras del Capitulo 8. ad finem. sess. 22. de reformat. *Non obstantibus quacumque consuetudine etiam immemoriali, privilegio, aut Statuto.* Y dice Salgado, que *in loco Sancta Synodus ad excludendam immemorialem consuetudinem, non solum scripsit* (*quacumque consuetudine*) *quasi bis verbis licet generalibus, non comprehendatur; sed etiam immemorialem expresit, ut videatur exclusa*; asi lo expresò tambien Acebedo lib. 4. tit. 25. Ley 2. recop. num. 10.

Contra la immemorial, ò mas que centenaria prescripcion, no se admite prueba en contrario, (32) ni aun se dá à las Iglesias restitucion in integrum; (33) y aun hasta las Regalías de el Principe se pueden por ella adquirir; (34) y ultimamente es de tales prerogativas, y quilates, que afirman los doctores, que tiene la misma authoridad, que tienen el Pontifice, el Rey, y el Emperador. (35)

Ex quibus omnibus, resulta la carencia de Juridico motivo por todos respetos, para dexar de absolver à los Capellanes de la voluntaria, infundada demanda del Beneficiado, con imposicion de perpetuo silencio, y condenacion de costas, como se espera de la jusfificacion, y ciencia del Señor Provisor, Vicario generàl.

Lic. Don Antonio Moriano de Mendoza.

(32) Graf. de efect. Cleric. efect. 1. num. 379. Fontanel. decis. 219. num. 21. D. Cresp. obserbat. 14. num. 4.

(33) D. Larr. alegat. 119. num. 19. ad fin. D. Valenz. cons. 93. num. 41.

(34) Pereg. de Jur. fist. lib. 6. tit. 8. num. 14. D. Castill. de tert. cap. 22. num. 2.

(35) Trobat. de efect. immemor. quæst. 14. art. 6. num. 9. & quæst. 15. art. 4. num. 24. D. Castill. de tert. cap. 22. num. 1.